

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/156/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO  
DE ENSENADA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 21 veintiún días de mayo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/156/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece, solicitó al XX Ayuntamiento de Ensenada, a través de su Unidad Concentradora de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicito se me informe el nombre y puesto que ocupan los empleados que trabajan en Sindicatura Municipal, cuyas iniciales son:*

*1. L'CEH*

*2 .L' MCCV*

*Solicito se me entreguen los nombres y puestos de todo el personal que labora en Sindicatura Municipal, y se me indique el grado de escolaridad que sustenta cada uno.”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, en fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Hice esta petición y no se me ha contestado. Estoy segura que nada mas tienen 10 días hábiles para contestar. Deseo utilizar este medio para que se haga la petición a Sindicatura para que mi petición sea respondida.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/156/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1538/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó, contestando lo siguiente:

*“...esta Sindicatura a la fecha no ha recibido el oficio donde se solicita dicha información por parte de la Unidad Municipal de Transparencia. Por lo que la Sindicatura no tiene conocimiento de dicha solicitud...”*

**VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** Con fecha 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes en que debió haberse respondido la solicitud, toda vez que presentó su solicitud en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece y el plazo para dar respuesta feneció en fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece, por lo que el solicitante interpuso el recurso de revisión en fecha 11 de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o  
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p><i>“Solicito se me informe el nombre y puesto que ocupan los empleados que trabajan en Sindicatura Municipal, cuyas iniciales son:</i></p> <p><i>1. L'CEH</i></p> <p><i>2 .L' MCCV</i></p> <p><i>Solicito se me entreguen los nombres y puestos de todo el personal que labora en Sindicatura Municipal, y se me indique el grado de escolaridad que sustenta cada uno.”</i></p>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<p>El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso a la información pública.</p>
<b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p><i>“...esta Sindicatura a la fecha no ha recibido el oficio donde se solicita dicha información por parte de la Unidad Municipal de Transparencia. Por lo que la Sindicatura no tiene conocimiento de dicha solicitud...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención*

*Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma



de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que*

*sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado:

*“Solicito se me informe el nombre y puesto que ocupan los empleados que trabajan en Sindicatura Municipal, cuyas iniciales son:*

*1. L'CEH*

2 .L' MCCV

*Solicito se me entreguen los nombres y puestos de todo el personal que labora en Sindicatura Municipal, y se me indique el grado de escolaridad que sustenta cada uno.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información en el término legal correspondiente, y fue hasta el presente procedimiento que manifestó lo siguiente:

*“...esta Sindicatura a la fecha no ha recibido el oficio donde se solicita dicha información por parte de la Unidad Municipal de Transparencia. Por lo que la Sindicatura no tiene conocimiento de dicha solicitud...”*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si es procedente la entrega de la información solicitada por la parte recurrente en el presente procedimiento por lo que habrá de analizar si el Sujeto Obligado, posee o administra lo petitionado, y si por su derecho de acceder a la información pública ha sido vulnerado y en consecuencia, en reparación de los agravios, se ordene la entrega de lo petitionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia a lo solicitado por la parte recurrente, siendo esto lo siguiente:

*“Solicito se me informe el nombre y puesto que ocupan los empleados que trabajan en Sindicatura Municipal, cuyas iniciales son:*

1. L'CEH

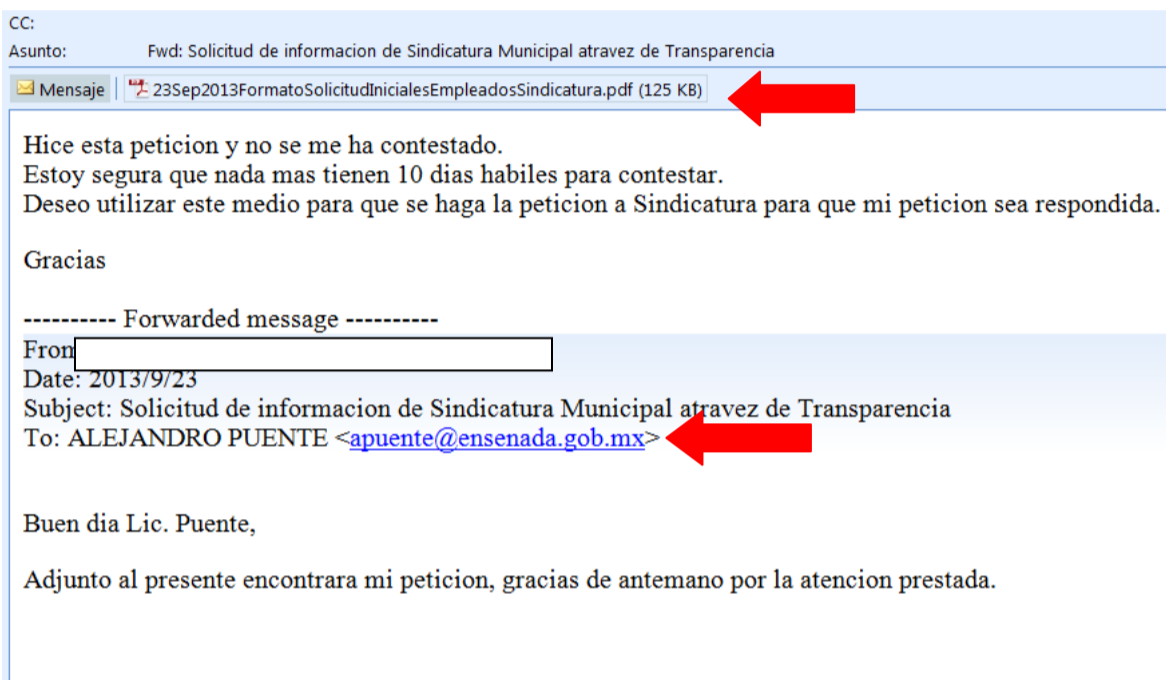
2 .L' MCCV

*Solicito se me entreguen los nombres y puestos de todo el personal que labora en Sindicatura Municipal, y se me indique el grado de escolaridad que sustenta cada uno.”*

En ese sentido el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud, y al momento de dar contestación al presente procedimiento manifestó que la solicitud no le fue turnada a la unidad administrativa correspondiente en el presente procedimiento por parte de su Unidad de Transparencia.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento manifestó su interés en dar respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente, ni aportó pruebas que acreditaran haber satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario.

En esa tesitura, es necesario aclarar que, de las documentales exhibidas por la solicitante, se desprende que dirigió un correo electrónico consistente en su solicitud de acceso a la información, al entonces director de la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Alejandro Puente Pérez, tal y como se hace constar en la siguiente imagen:



La imagen anterior, **es precisamente el recurso de revisión interpuesto por parte del recurrente del cual se desprende que efectivamente se presentó la solicitud al entonces titular de la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada.**

A dichas actuaciones, y documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno, documentales de las cuales además, se desprende que, la solicitud original fue remitida al correo electrónico [apuente@ensenada.gob.mx](mailto:apuente@ensenada.gob.mx), que en aquél entonces y por disposición del artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia Estatal, no era obligación para los entes públicos contar con sistemas de solicitud remota, sino que ésta fue efectiva hasta el 1º de octubre de 2013 dos mil trece, empero, que para tal efecto y dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 de nuestra Carta Magna, el Sujeto Obligado hoy recurrido señaló dicho medio para recibir y dar trámite a las solicitudes de información, resultando esto un hecho público y notorio, lo cual a juicio de este cuerpo colegiado es suficiente para estimar violado el derecho de acceso a la información pública en perjuicio de la parte recurrente.

Lo anterior **cobra sustento**, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó al dar contestación al presente procedimiento, desconocer dicha solicitud por no haber sido turnada al área administrativa correspondiente, en el caso particular, sindicatura municipal, sin embargo, tal acontecimiento no es excusa para dejar de cumplir con las obligaciones que le impone la Constitución tanto federal como local, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como su propio reglamento de transparencia municipal, el cual en su artículo 19 señala lo siguiente:

*“**Artículo 19.** La Unidad tendrá las atribuciones y deberes que le otorga la Ley, además de las siguientes:*

*I. **Recibir, tramitar y dar seguimiento** a las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales;”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que la **Unidad de Transparencia Municipal** no haya turnado la solicitud a la unidad administrativa competente, no implica que se deba eximir de responsabilidad al Sujeto Obligado de dar contestación a una solicitud de acceso a la información pública.

Lo expuesto, **cobra sentido**, de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

***Artículo 69.-** En el caso de que no se dé respuesta a la petición de acceso a la información pública dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se **entenderá como resuelta en sentido positivo**, y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, para efecto de que el sujeto obligado haga entrega inmediata de la información solicita. La positiva ficta anterior no surtirá efectos cuando al solicitud de acceso trate sobre información reservada o confidencial.”*

*“**Artículo 92.-**Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado a más tardar el tercer día hábil del cual se admitió la solicitud, para que legue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

*Recibida su contestación, el Órgano Garante **deberá emitir su resolución** en un plazo no mayor a diez días hábiles, **la cual deberá ser favorable al solicitante**, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que se exponga de manera fundada y motivada satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada o confidencial.”*



Ahora bien, en relación con el punto primero de la solicitud, es decir, el nombre y puesto de empleados de sindicatura municipal cuyas iniciales son 1. L'CEH 2. L'MCCV, no existe ningún impedimento para el Sujeto Obligado para dar acceso a la parte recurrente a tal información, ya que se trata de información que es evidentemente pública por tratarse del nombre de funcionarios públicos.

Inclusive la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 11 fracción VII, establece:

*“**Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información:*

*VII.- Plantilla de personal indicando el **nombre, puesto**, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares.”*

Por lo tanto, esa información al momento de la presentación de la solicitud debió haber estado publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, si es que se trata de funcionarios públicos en funciones durante el XX Ayuntamiento de Ensenada.

Además lo expuesto en párrafos que anteceden, guarda estrecha relación con la segunda parte de la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento: **“solicito se me entreguen los nombres y puestos de todo el personal que labora en Sindicatura Municipal, y se me indique el grado de escolaridad que sustenta cada uno.”**

En ese sentido, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente considerando, la información solicitada por la recurrente es información pública de oficio que se debe entregar por ser información eminentemente pública, sin embargo es necesario analizar, si el grado de escolaridad es un dato personal de cada servidor público.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California tiene como objetivos principales el **acceso a la información pública, rendición de cuentas, y la protección de datos personales.**

Al respecto el artículo 5 fracción II, señala:

*“**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*II. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una **persona física** o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial, o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología,*

*creencias o convicción religiosa filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.*

En esa misma tesitura, el artículo 51, mismo que establece las facultades de este Órgano Garante, señala lo siguiente:

*“...III.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”*

Por lo tanto revelar el grado de escolaridad de cada servidor público sería divulgar datos personales que evidenciarían aspectos de la vida íntima que no son de interés público, a menos que se trate de cargos públicos cuyo requisito sea algún grado de escolaridad mínima, únicamente en esos casos, al ser un requisito inherente al puesto que se desempeñe, se deberá informar el grado de escolaridad del servidor público que se trate, para así satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Aunado a lo analizado en el considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 68 establece:

**“Artículo 68.-** Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta **en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

*De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al

Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

***Artículo 101.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... **IV.- No resolver o resolver fuera de los términos** que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba”.*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en los artículos 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregar la información a la parte recurrente en los términos planteados en el considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 69, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerados Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con en los artículos 69 y 92 e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

**SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/156/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 18 DIECIOCHO HOJAS.-**